

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Sentencia No.052

Sevilla - Valle, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: GRACIELA BETANCOURTH CARDENAS.
DEMANDADO: JOSE HUGO VELEZ CARDONA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00079-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto declarativo que sigue las pautas del **PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO** conforme las prescripciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso; causa promovida por la ciudadana **GRACIELA BETANCOURTH CARDENAS**, quien despliega el ejercicio de acción a través del apoderado judicial Dr. HENRY HOYOS PATIÑO y en contra del demandado **JOSE HUGO VELEZ CARDONA**.

II. ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La convocante en el presente proceso, señora GRACIELA BETANCOURTH CARDENAS, es el actual titular de dominio del bien inmueble, predio urbano casa de habitación ubicada en la Carrera 52 No.46-27 del municipio de Sevilla – Valle del Cauca distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-19400 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No. 76736010000000231006000000000, titularidad que ostenta por compraventa hecha al ciudadano ASDRUBAL LOPEZ mediante Escritura Publica No.104 de marzo 7 de 1997 en la Notaria Primera del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca.

Del examen holístico de la tradición del inmueble referenciado se vislumbra la existencia de dos gravámenes hipotecarios constituidos; el primero de ellos mediante Escritura Publica No.993 de octubre 22 de 2001 y el segundo a través de la Escritura Publica No.1001 de noviembre 26 de 2003, ambos en la Notaria Segunda del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca entre la señora GRACIELA BETANCOURTH CARDENAS como deudora hipotecante y el señor JOSE HUGO VELEZ CARDONA como acreedor hipotecario, por la suma de UN MILLON DE PESOS M/Cte. (\$1'000.000.00) la primera y para el pago de obligaciones que se llegaren a constituir entre las partes, la segunda.

Señala quien acciona que, a la luz de lo dispuesto por la Ley 791 de 2002, así como, los artículos 2440, 2536 y 1625 de la codificación civil, tanto la obligación como su garantía se han extinguido por el paso del tiempo, pues desde que se constituyeron dentro del contrato de mutuo han transcurrido alrededor de diecisiete (17) años.

CAUSA PETENDI

La suplica procesal persigue la declaración de extinción por prescripción de la obligación constituida a través del instrumento notarial, Escritura Publica No.993 de octubre 22 de 2001 en la Notaria Segunda del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca, específicamente el mutuo constituido en la suma de UN MILLON DE PESOS M/Cte. (\$1'000.000.00) entre los señores GRACIELA BETANCOURTH CARDENAS como obligada y JOSE HUGO VELEZ CARDONA en calidad de acreedor y, consecuentemente con ello, la cancelación de las GARANTÍAS REALES HIPOTECARIAS constituidas entre ambas partes.

III. ACTUACION PROCESAL

De la revisión del legajo expedienta se evidencia que la parte demandante GRACIELA BETANCOURTH CARDENAS, a través de su procurador judicial, Dr. HENRY HOYOS PATIÑO, presentó demanda para Proceso de CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO en contra del ciudadano JOSE HUGO VELEZ CARDONA el 31 de marzo de esta anualidad siguiendo el rito instrumental del PROCESO VERBAL SUMARIO establecido por los artículos 390 y s. s. del Código General del Proceso.

Posteriormente y como consecuencia de la valoración del escrito contentivo de la demanda y los anexos se dispuso proferir la Providencia Interlocutoria No.630 de fecha 18 de abril del 2022, contentiva de la ADMISIÓN DE LA DEMANDA, con las prevenciones y ordenamientos establecidos por la norma procedimental, de notificación y traslado a la parte pasiva tendientes a que, la misma, tuviese los medios para replicar el sentido de la providencia de apertura. De esta forma y como quiera que desde el escrito genitor se indicó desconocer el domicilio de notificación del extremo pasivo se dispuso su emplazamiento, acto procesal que se desarrolló en la forma establecida por el Decreto Legislativo No.806 de 2020 en data 25 de abril de esta calenda.

Consumado el emplazamiento procedió, esta instancia judicial, mediante el Auto Interlocutorio No.0966 de mayo 25 de 2022 a designar a la Dra. MAYRA ALEJANDRA GARCIA FLORES como curadora ad-litem dentro de la presente causa del demandado JOSE HUGO VELEZ CARDONA, auxiliar de la justicia que contestó la demanda, dentro del término concedido de DIEZ (10) DIAS, el 23 de junio del año que cursa sin oponerse a las pretensiones ni formular medio de excepción alguno.

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se circunscribe, en esencia, el problema jurídico de la presente causa, determinar si se configuran los presupuestos axiológicos de la prescripción extintiva o liberatoria de las obligaciones constituidas a través de las Escrituras Públicas No.993 de octubre 22 de 2001 y No.1001 de noviembre 26 de 2003, ambas de la Notaria Segunda del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca y consecuentemente con ello, determinar si es procedente decretar el levantamiento de las garantías reales erigidas a través de los mismos instrumentos notariales,

advirtiéndose que durante el trámite de la acción prescriptiva se ha seguido el procedimiento establecido bajo la norma adjetiva sin evidenciarse causal alguna de invalidación de lo actuado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRESUPUESTOS PROCESALES

Es bien sabido que los presupuestos procesales son aquellos requisitos de índole formal, sin los cuales no puede fallarse sobre el fondo del asunto, los cuales se resumen así: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, sin los cuales no se llenan las cualidades necesarias para la formación válida de la relación jurídico procesal.

En relación, con la legitimación en la causa por pasiva y activa, tenemos que dichos postulados están concebidos en debida forma, pues la demandante GRACIELA BETANCOURTH CARDENAS, como persona natural, esta revestida de facultades para adelantar la presente acción por ser quien funge como titular de dominio del bien inmueble que sirve de garantía para las obligaciones que se pretenden extinguir por la vía de la prescripción; en idéntico sentido, en relación con el extremo pasivo JOSE HUGO VELEZ CARDONA, por ser el acreedor de la obligación y beneficiario de las garantías instituidas mediante las Escrituras Públicas No.993 de octubre 22 de 2001 y No.1001 de noviembre 26 de 2003 de la Notaria Segunda del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca, razón que justifica el haber sido llamado a este juicio declarativo.

Así mismo, se evidencia que los contendientes litigiosos tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta litis y además, el escrito genitor de la demanda reúne, al tiempo de su admisión, los requisitos establecidos en la ley. Adicionalmente es este Juzgador el competente para conocer del asunto planteado, en virtud al factor territorial en razón a la vecindad de las partes, la ubicación del predio en conflicto, la naturaleza y cuantía del proceso, no avizorándose carencia de supuesto procesal o material alguno que impida dar continuidad al trámite procesal o que determine, en este juzgador, declararse inhibido para fallar de fondo el asunto puesto a su consideración.

ACERVO PROBATORIO

Se evidencia del plenario que solamente se incorporaron medios probatorios desde el extremo activo y del tipo documental, los cuales se relacionan a continuación:

a) *Poder conferido por el extremo demandante al Dr. HENRY HOYOS PATIÑO.*

b) *Escritura Publica No.993 de octubre 22 de 2001 suscrita en la Notaria Segunda del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca y mediante la cual se constituye HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO CON CUANTIA INDETERMINADA entre los ciudadanos JOSE HUGO VELEZ CARDONA como acreedor y GRACIELA BETANCOURTH CARDENAS en calidad de deudora.*

c) *Escritura Publica No. 1001 de noviembre 26 de 2003 suscrita en la Notaria Segunda del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca y mediante la cual se constituye mutuo con intereses en la suma de UN MILLON DE PESOS M/Cte. (\$1'000.000.00) e HIPOTECA entre los ciudadanos JOSE HUGO VELEZ CARDONA como acreedor y GRACIELA BETANCOURTH CARDENAS en*

Página 3 de 8

Jcv

calidad de deudora.

d) *Certificado de Tradición del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-19400 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca.*

Como se indicó líneas atrás, la parte pasiva emplazada intervino a través de la Curadora Ad Litem, Dra. MAYRA ALEJANDRA GARCIA FLORES, quien arrimó escrito contestatario, pero no formuló oposición a la demanda ni propuso medios exceptivos.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Es conocido doctrinariamente que los derechos no son absolutos y que las obligaciones no pueden permanecer inmutables en el tiempo sin que el titular o beneficiario de las mismas, despliegue las acciones necesarias y conducentes para hacerlas efectivas, por esa razón y en aras de la seguridad jurídica, se legisló sobre el fenómeno jurídico de la prescripción. Al respecto definen los artículos 2512 y 2513 del Código Civil.

Artículo 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Artículo 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

Por su parte los artículos 2535 y 2536 del mismo compendio normativo define aspectos relativos a la prescripción extintiva:

Artículo 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Artículo 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. (modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002). La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Ahora bien, en lo que respecta al contrato de hipoteca ha sido definida apelando a lo instituido por el artículo 65 del Código Civil como “*un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble de su propiedad al cumplimiento de una obligación propia o ajena*”, por lo cual se constituye en una garantía real de un derecho de crédito, definiendo la doctrina algunas de sus características:

- Es un derecho real.
- Confiere a su titular la facultad de persecución y preferencia.
- Siendo un derecho real, es también accesorio, porque su existencia depende de la obligación principal que garantiza.
- Es indivisible.

De igual manera es necesario memorar que en el instituto jurídico de la hipoteca se distinguen tres fases, perfectamente diferenciables a saber: su constitución, sus alcances o efectos y su extinción. Respecto a la última de las etapas referidas es pertinente afirmar que su resistencia a la expiración no es autónoma, pues como se ha mencionado por su característica accesoria su perdurabilidad depende de la suerte de la obligación principal. Sobre ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha conceptuado: “Circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto, se tiene que, al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del Código Civil, en su inciso 1º, establezca como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la “obligación principal”. Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca, porque esta no puede subsistir sin aquella. Define el artículo referenciado lo siguiente:

Artículo 2457. EXTINCION DE LA HIPOTECA. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

En igual sentido normatiza el artículo 2537 de la codificación civil.

Artículo 2537. PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA Y DE OBLIGACIONES ACCESORIA. La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.

La Corte Suprema de Justicia conceptuó por vía de tutela lo siguiente: “A partir de este postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesoria se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que esta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. **Si la obligación se extingue necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que esta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario de registro correspondiente**”¹ (Subraya y énfasis del Despacho).

Expuestos los presupuestos normativos aplicables al asunto puesto en consideración de esta agencia jurisdiccional se dispondrá el análisis de cada uno de los instrumentos notariales que se pretende cancelar por la vía de la prescripción extintiva.

HIPOTECA CONSTITUIDA EL 22 DE OCTUBRE DE 2001

De la situación fáctica planteada se logra evidenciar, en el presente caso que, en tratándose de una obligación cuyo veneno es un contrato de mutuo establecido a través de la **Escritura Publica No.993 de octubre 22 de 2001** en la Notaria Segunda del círculo notarial de Sevilla – Valle del Cauca emerge concluir que su término de prescripción se encuentra definido por el artículo 2536 del Código Civil (modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002) el cual señala un periodo temporal máximo de diez (10) años.

¹ Sentencia STC12478-2014 de septiembre 15 de 2014, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ
Página 5 de 8

De manera específica, se vislumbra del contenido contractual del mencionado instrumento notarial que la obligación definida en el monto de UN MILLON DE PESOS M/Cte. (\$1'000.000.00) manifiesta la parte prescribiente fue cancelada en su debido momento: No obstante ello, se puede avizorar igualmente que la referida obligación nació a la vida jurídica el 22 de octubre de 2001 debiendo ser cancelada en el preciso término de UN (01) AÑO contados a partir de la fecha referida, esto es, a mas tardar en 22 de octubre de 2002, razón por la cual, ante la evidencia constatada en la tradición del inmueble de no haberse iniciado proceso ejecutivo alguno, se colige que la exigibilidad de la obligación expiró, en el pero de los casos, en la data del 22 de octubre de 2012, sin que el acreedor JOSE HUGO VELEZ CARDONA hubiese desplegado acción alguna conducente al cumplimiento de la obligación garantizada, encontrándose por tanto prescrita la acreencia por inactividad de su beneficiario.

HIPOTECA CONSTITUIDA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2003

Así mismo, en lo que respecta a la **Escritura Publica No.1001 de noviembre 26 de 2003** suscrita en la Notaria Segunda del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca se evidencia que el alcance de la obligación quedó definido en la **cláusula CUARTA**, cuyo contenido taxativiza “Que la presente hipoteca es abierta de cuantía INDETERMINADA O ILIMITADA y tiene por objeto garantizar al acreedor el pago de todas las obligaciones que por cualquier concepto y conjuntamente con sus accesorios hubiere contraído o llegare a contraer la HIPOTECANTE o las personas a que este expresamente garantice. Los créditos correspondientes pueden constar en pagarés, letras de cambio o cualquier otro titulo valor en los que figure el deudor, bien sea individualmente, cualesquiera de ellos o conjuntamente todos o algunos de los mismos, como girador aceptante, endosante, suscriptor, ordenante directa o indirectamente, individualmente, separadamente o con otra u otras firmas, o en cualquier instrumento publico o documento de deber proveniente del deudor. Esta garantía hipotecaria ampara las obligaciones por razón del capital y también de los intereses durante el plazo y la mora, si la hubiere, y el cumplimiento de todas las obligaciones comerciales contraídas con anterioridad a la fecha de esta escritura las cuales llegaren a suscribirse, cederse o subrogarse a favor del acreedor, así como las comisiones, las costas judiciales y cualquier gasto que el acreedor hiciere en la cobranza si fuere el caso...”. De igual manera, la **cláusula NOVENA** instituye la vigencia de la garantía en los siguientes términos “Esta hipoteca se constituye por el término de un (1) año contados desde su inscripción en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, siendo entendido que mientras no fuere cancelada en forma expresa, la garantía respaldará todas las obligaciones que se causen o se adquieran antes o durante su vigencia”.

De esta forma, relieves indicar que, para este instrumento, la pretensión cuyo propósito es *“la extinción de la obligación principal garantizada con la hipoteca”* no guarda congruencia con los hechos de la demanda, pues es palmario que no se avizora, de la literalidad del instrumento notarial, la existencia de una obligación específica que pueda ser extinguida en virtud al fenómeno jurídico de la prescripción; razón por la cual, de acuerdo con el principio de congruencia en los procesos judiciales, deviene inviable para este juez de instancia disponer, como lo pretensiona la parte activa, el decreto de la extinción de una obligación que, no solo no quedó estipulada en la hipoteca, sino que tampoco se acreditó sumariamente a lo largo del desarrollo del proceso.

Ahora bien, no obstante, lo expuesto precedentemente, interpreta este juzgador, conforme a la previsión normativa definida en el artículo 2537 del Código Civil, que en ambos casos ha operado también el fenómeno jurídico de la prescripción en el contrato de la hipoteca, en el entendido que la vida jurídica de la mencionada garantía está sujeta a las obligaciones que se encuentran pendientes de abastecer, en virtud a su carácter accesorio,

además del hecho de no poder atar indefinidamente al deudor al cumplimiento de obligaciones frente al desinterés del acreedor y teniendo en cuenta que de acuerdo con el acervo probatorio aportado, al cual se le ofrece toda su estimación legal, se verifica que la garantía real objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por su titular en al menos diecisiete (17) años, desde que se hicieron exigibles, determinando ello vocación de prosperidad en la pretensión enarbolada con la demanda.

De otro lado justifica, este dispensador de justicia, haber pretermitido el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Procedimental en la necesidad de proferir decisión anticipada en aplicación a las disposiciones emanadas del artículo 278, del mismo plexo normativo, el cual señala taxativamente lo siguiente:

Artículo 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Exaltación literal del Juzgado).

Finalmente, se dispondrá no fijar honorarios a la auxiliar de la justicia, quien fungió en la presente causa como curadora ad-litem, representante de los intereses del convocado a juicio JOSE HUGO VELEZ CARDONA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, ni se condenará en costas a la parte pasiva en virtud a la tipología de proceso y al hecho de no haberse estructurado oposición a las pretensiones.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER que la promulgación de la presente sentencia opera de acuerdo con la regla instituida en el artículo 278 del mismo estatuto procesal.

SEGUNDO: DECLARAR fundadas las pretensiones de la demanda y por lo tanto **DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** del derecho de crédito contenido en la Escritura Publica No.993 de octubre 22 de 2001 de la Notaria Segunda del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca y establecido en la suma de UN MILLON DE PESOS M/Cte. (\$1'000.000.00) donde es acreedor el demandado JOSE HUGO VELEZ CARDONA y deudora la ciudadana demandante GRACIELA BETANCOURTH CARDENAS.

TERCERO: ABSTENERSE de acceder a la pretensión esgrimida por la parte demandante de extinción de la obligación principal garantizada a través de la Escritura Publica No.1001 de noviembre 26 de 2003 constituida en la Notaria Segunda del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca, en virtud a no haberse acreditado dentro del plenario y durante el trámite del presente proceso declarativo, obligación alguna que requiera ser abastecida; lo anterior teniendo en cuenta lo ideado en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: DECRETASE LA CANCELACIÓN DE LOS GRAVÁMENES HIPOTECARIOS constituidos entre los ciudadanos GRACIELA BETANCOURTH CARDENAS y JOSE HUGO VELEZ CARDONA mediante la **Escritura Publica No.993 constituida el 22 de octubre de 2001 y la Escritura Publica No.1001 constituida el 26 de noviembre de 2003 en la Notaria Segunda del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca** las cuales fueron inscritas en las anotaciones No.4 y 5, respectivamente, del certificado de tradición del bien inmueble, predio urbano casa de habitación ubicada en la Carrera 52 No.46-27 del municipio de Sevilla – Valle del Cauca distinguido con Matricula Inmobiliaria No.**382-19400** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No. 76736010000000231006000000000 de propiedad de la demandante **GRACIELA BETANCOURTH CARDENAS**.

QUINTO: ORDENAR a la Notaria Segunda del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca **LEVANTAR** los gravámenes hipotecarios constituidos a través de la **Escritura Publica No.993 constituida el 22 de octubre de 2001 y la Escritura Publica No.1001 constituida el 26 de noviembre de 2003**. **LIBRESE** exhorto a la entidad fedante referenciada a efectos de materializar el ordenamiento; copia de la escritura correspondiente deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar honorarios a la auxiliar de la justicia Dra. MAYRA ALEJANDRA GARCIA FLORES, designada en la presente causa como curadora ad-litem del extremo pasivo emplazado, señor JOSE HUGO VELEZ CARDONA, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEPTIMO: DISPONER no condenar en costas a la parte vencida en el proceso teniendo en cuenta lo ideado en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

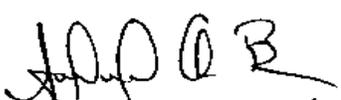
NOVENO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

| |
|---|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 113 DEL 14 DE JULIO DE 2022. EJECUTORIA: _____  AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria |
|---|

Jcv

C
E-m

Sevilla – valle

33
v.co

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585229a196f5696b4153cf84c6ff0239485705394068b813deb9baf63bf7537c**

Documento generado en 13/07/2022 09:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>